

de la que goza el Estado pero que no le ha sido concedida por el derecho internacional que rige la sucesión de Estados.

43. Otra cuestión muy importante es la diferencia que conviene establecer entre la soberanía y la propiedad. La soberanía corresponde a la esfera del derecho internacional, mientras que la propiedad corresponde a la del derecho interno. Eso no quiere decir que el derecho internacional, no pueda intervenir para determinar cómo, en algunos casos, se puede efectuar una transmisión de propiedad, pero la Comisión deberá preguntarse siempre, cuando examine los diversos artículos del proyecto, si se encuentra ante un caso de soberanía o de propiedad, es decir, si se debe considerar al Estado, en cada caso concreto, como sujeto de derecho internacional o como sujeto de derecho interno.

44. No se deberían establecer normas generales sin aportar plenamente la prueba de la existencia de criterios generalmente reconocidos que las justifiquen.

45. El Sr. TSURUOKA dice que la tarea de la Comisión es elaborar unos artículos que ofrezcan soluciones satisfactorias para el Estado predecesor, el Estado sucesor y los terceros Estados. Los artículos deben estar redactados con sencillez y claridad, de modo que constituyan un instrumento jurídico útil de aplicación fácil.

46. Sería deseable lograr un paralelismo más riguroso con el proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados, tanto en lo que se refiere a la terminología como para evitar que haya omisiones o duplicaciones. Además, convendría especificar el sentido y el alcance de expresiones como «bienes públicos» y «derechos y obligaciones».

47. En el proyecto de artículos, el Relator Especial ha insistido en las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, pero ocurre frecuentemente que también entran en juego los intereses de terceros Estados. Para que estos Estados no resulten perjudicados por la negativa de un Estado sucesor o un Estado predecesor a cumplir las obligaciones que considere no le corresponden, sería necesario que los bienes públicos comprendan también las obligaciones, las deudas y los bienes en terceros países.

48. Los artículos 1 y 2 se pueden remitir al Comité de Redacción. En cuanto al artículo 3, el orador prefiere la definición de la «sucesión de Estados» que figura en el proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1221.ª SESIÓN

Miércoles 6 de junio de 1973, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN
más tarde: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martí-

nez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/226; A/CN.4/247 y Add.1; A/CN.4/259; A/CN.4/267)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)

ARTÍCULO 2 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos) y

ARTÍCULO 3 (Términos empleados) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el debate general sobre el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/267) y el examen de los artículos 1, 2 y 3.

2. El Sr. HAMBRO dice que, aunque ha seguido el debate con interés y admiración, no puede menos de temer que la Comisión esté tratando de hacer demasiado. Como Ulises antaño, la Comisión parece lanzarse a un largo y peligroso viaje por mares ignotos sembrados de escollos y bajíos. Como ha señalado el Sr. Yasseen en la sesión anterior, la Comisión se expone a no alcanzar nunca su objetivo si no inicia inmediatamente el examen de los distintos artículos.

3. Advierte complacido que el Relator Especial ha renunciado en su sexto informe a algunas de las consideraciones ideológicas y políticas que figuraban en su primer informe¹, para adoptar un método más sencillo y más pragmático. Como el Sr. Reuter, también se felicita de que el Relator Especial haya aceptado no insistir demasiado en las cuestiones de descolonización, puesto que existen otras formas de sucesión de Estados que tienen igual importancia.

4. Aunque algunos de los problemas relativos a esta materia resultaran insolubles por ahora, porque las normas destinadas a regirlos no hubieran arraigado todavía, el orador está convencido de que sigue siendo posible realizar una labor útil y que el informe colectivo definitivo constituirá un perenne homenaje a la laboriosidad e inventiva del Relator Especial.

5. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el Relator Especial ha realizado un excelente trabajo, tanto más de admirar cuanto que la doctrina y la jurisprudencia son casi inexistentes en la materia, por lo que le corresponde todo el mérito. Además, no se puede menos que observar en el sexto informe una mejora indudable, tanto cuantitativa como cualitativa, con relación a los informes anteriores. El Relator Especial ha tenido en cuenta las opiniones expuestas en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión de la Asamblea General y, deseoso de no perturbar la buena marcha de los trabajos de la Comisión, ha sabido eludir las cuestiones

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968, vol. II, pág. 91.*

litigiosas que plantean las definiciones, dejando su examen para más tarde. Es un método que el orador aprueba plenamente.

6. El Relator Especial tiene, además, el mérito de haber intentado agrupar en el proyecto todos los elementos relativos a la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, trabajo enorme porque aún no se ha hecho ningún intento de codificación en la materia. Se ha esforzado por elaborar de modo pragmático unos proyectos de artículos que puedan servir de base para los debates. La tipología propuesta es aceptable, ya que tiene en cuenta todo lo que se ha hecho en el ámbito de la sucesión en materia de tratados y asegura así la continuidad y la unidad de los trabajos que la Comisión ha consagrado sucesivamente al derecho de los tratados y a la sucesión de Estados en materia de tratados. La labor actual de la Comisión corresponde más al desarrollo progresivo del derecho que a su codificación y no se puede menos de deplorar que disponga de tan poco tiempo para examinar textos cuyo interés es incontestable.

7. Los artículos 1 y 2 pueden remitirse al Comité de Redacción; también puede remitirse el artículo 3, aun cuando da de la sucesión de Estados una definición distinta de la que se aprobó para el proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados². Esta diferencia está justificada por las razones que el Relator Especial ha indicado y que el orador aprueba.

8. Sir Francis VALLAT felicita al Relator Especial por su sexto informe y por la presentación verbal tan útil que ha hecho del mismo.

9. Al orador le agradaría que los artículos 1 y 2 fueran transmitidos al Comité de Redacción, pero el Sr. Ushakov subrayó muy acertadamente en la sesión precedente que era necesario precisar el sentido de las expresiones «sucesión de Estados» y «bienes públicos». Sería, pues, preferible comenzar por el examen del apartado *a* del artículo 3 y el artículo 5.

10. La práctica de los Estados en materia de tratados relativos a diversos tipos de traspaso de territorios y a la aparición de nuevos Estados es ya muy abundante. Sugiere, por lo tanto, que sería útil que el Relator Especial presentara una recopilación de esta práctica que podría ser objeto de un examen comparado por parte de la Comisión.

11. El Sr. MARTÍNEZ MORENO considera que la codificación del tema que el Relator Especial ha tratado brillantemente en su informe es una obra prácticamente nueva. Los casos de sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados son, de hecho, sumamente variados, ya que puede haber sucesión no sólo a consecuencia de la independencia de un Estado, sino también debido a la unión o a la disolución de Estados, y el Relator Especial consideró en consecuencia necesario revisar algunas de sus ideas anteriores.

12. El problema de los bienes públicos en los territorios absorbidos es especialmente arduo. Como señaló el Sr. Reuter, la definición misma del término «territorio»

plantea dificultades especiales en la etapa actual del debate, puesto que todavía no se ha llegado a una aceptación plena en cuanto a mar territorial, a plataforma continental, a espacio aéreo, pero podría hacerse una definición de tipo general que abarcara todos los elementos del territorio, antes de entrar a tratar los bienes públicos.

13. Análogamente, es fundamental determinar qué pasará con la población de un territorio absorbido, antes de tratar los problemas de la moneda o del derecho de emisión. En casos de este tipo, los aspectos monetarios son muy complejos, pues los acuerdos de Bretton Woods y las normas del Fondo Monetario Internacional podrían tal vez oponerse a que se transfieran al Estado sucesor los derechos especiales de giro, por ejemplo, que bien podrían llegar a ser la unidad monetaria del futuro.

14. El orador concuerda en gran parte con las críticas formuladas por el Sr. Pinto a la terminología usada por el Relator Especial³, pero considera que éste ha tratado de emplear la terminología del propio derecho internacional, gran parte de la cual ha sido tomada de los textos de la propia Comisión.

15. Apoya la propuesta de que se remitan al Comité de Redacción los artículos 1 y 2. En lo que se refiere al artículo 3, abriga dudas, como el Sr. Kearney, en cuanto al empleo de la palabra «soberanía» en la definición de la «sucesión de Estados» que figura en el apartado *a*, pero está convencido de que el Comité de Redacción podrá elaborar una definición satisfactoria, de modo que la Comisión pueda proseguir sus trabajos.

16. Por último, aun reconociendo la conveniencia de que el sexto informe del Relator Especial sea objeto de un debate general, el orador estima que la Comisión debería concentrar su atención en el análisis de los artículos.

17. El Sr. SETTE CÂMARA opina que, para examinar el importantísimo y voluminoso informe del Relator Especial, la Comisión debería proceder, como suele hacerlo, artículo por artículo.

18. Conviene con otros miembros en que los artículos 1 y 2 son totalmente satisfactorios después de los esfuerzos realizados por el Relator Especial para responder a los deseos de la Comisión.

19. Con respecto al artículo 1, el orador señala sin embargo que, aunque los presentes artículos se aplican «a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados», constituirán en realidad disposiciones supletorias llamadas a completar los tratados y a servir de orientación en los casos en que no haya tratado o éste no contenga ninguna disposición al respecto, de suerte que exista siempre un marco convencional.

20. En cuanto al artículo 3, el Sr. Ushakov ha señalado la diferencia que existe entre la definición de «sucesión de Estados» en el apartado *a* de ese artículo y la que se da en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Con arreglo a esta última, «se entiende por «sucesión de Estados» la sustitución de un Estado por

² *Op. cit.*, 1972, vol. II, documento A/8710/Rev.1, cap. II, sec. C, artículo. 2.

³ Véase la sesión anterior, párrs. 9 a 21.

otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio». En el comentario relativo a esta definición se añade: «En consecuencia, el término se emplea para referirse exclusivamente a la *sustitución* de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales en un territorio, dejando de lado toda connotación de transmisión de derechos u obligaciones al ocurrir tal hecho.» En el párrafo 5 de su comentario al artículo 3 (sexto informe), el Relator Especial explica por qué adoptó una definición diferente, pero se trata sin duda de una cuestión que debe ser resuelta por la Comisión.

21. Por último, el orador comparte las dudas expresadas por el Sr. Pinto acerca de la terminología usada en el proyecto de artículos. La definición de los «bienes públicos», en particular, planteará dificultades en el caso de los Estados socialistas.

22. El Sr. QUENTIN-BAXTER no tiene verdadera dificultad, como tampoco los demás miembros de la Comisión, en aceptar los tres primeros artículos del sexto informe del Relator Especial, salvo el apartado *a* del artículo 3. Se habría limitado a descartar la cuestión, considerándola como un simple problema de redacción, si de los párrafos 3 y 4 del comentario a ese artículo no se desprendiese que el Relator Especial considera que esa definición es de capital importancia.

23. En el párrafo, el Relator Especial declara: «Al pasar de la sucesión en materia de tratados a la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, se nota que se pasa *del hecho* de la simple sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad por las relaciones internacionales de un territorio, al problema del contenido completo de los derechos y obligaciones transferidos *por ese hecho* al Estado sucesor en las diversas esferas relativas a los bienes públicos, las deudas públicas, la condición de los habitantes, etc.»

24. Sin poner esa idea en tela de juicio, el orador se pregunta si hace falta introducirla en la definición de la «sucesión de Estados», habida cuenta de que la idea de los «efectos» de la sucesión figura también en el artículo 4. Se trata de una sugerencia de mera redacción, pero a su juicio conviene que las definiciones fundamentales sean sumamente sencillas.

25. Abriga también ciertas dudas en cuanto al empleo de las palabras «la sustitución de una soberanía por otra» en lugar de «la sustitución de un Estado por otro», que figuran en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. La palabra «soberanía» tiene muchas connotaciones diferentes, algunas de las cuales son muy claras, mientras que otras son más indecisas y más discutibles. Preferiría las palabras «la sustitución de un Estado por otro».

26. Comparte totalmente la opinión de los miembros de la Comisión que se han preguntado cuál era exactamente la función del artículo 5. El Relator Especial se hace la misma pregunta en el párrafo 2 de su quinto informe (A/CN.4/259) cuando escribe: «Cabría sostener, en efecto, que la sucesión de Estados, al sustituir una soberanía por otra sobre un territorio, entraña automáticamente la caducidad de la base material de la soberanía anterior y, por ende, la sustitución *ipso jure* del Estado

predecesor por el Estado sucesor en el derecho a la propiedad pública.» El propio orador reconoce que, en su primera acepción, la palabra «soberanía» se utiliza en derecho internacional para designar la autoridad sobre un territorio y la jurisdicción exclusiva en el interior de ese territorio, en que el Estado es el legislador.

27. Para estudiar el problema, el Relator Especial tomó como punto de referencia la cuestión de los bienes situados en el extranjero, y no dentro del territorio, y llegó a la conclusión de que se trataba de una situación en que el cambio de soberanía, la sustitución de un Estado por otro, no implicaría inmediatamente un traspaso automático de los derechos de propiedad.

28. El Sr. Quentin-Baxter piensa que la situación es fundamentalmente igual en ambos casos. El Estado en que están situados los bienes es el legislador; en el plano del derecho interno, ejerce una autoridad y una jurisdicción exclusivas, pero el ejercicio de esos poderes está siempre sometido a las exigencias del derecho internacional. El objeto del proyecto de artículos que se examina es precisamente indicar cuáles son esas exigencias, qué limitaciones imponen al ejercicio del poder del Estado.

29. El orador cree que el proyecto de artículos no tiene nada que ver con el problema particular de la responsabilidad del Estado para con los extranjeros. En la actualidad, todo Estado soberano tiene la facultad de modificar los derechos de propiedad en derecho interno, y las consecuencias internacionales de tal acto deben considerarse en el marco general de la responsabilidad de los Estados y, en particular, en el contexto de los deberes para con los demás Estados y sus nacionales.

30. Esa labor parece exceder con mucho del marco del proyecto de artículos que se estudia, y la Comisión debería examinar especialmente la cuestión de si la sustitución de un Estado por otro ha suprimido, disminuido o modificado el deber que incumbe al nuevo Estado. Varios miembros han observado que, en muchos casos, esos derechos se definirán en los tratados correspondientes y que la Comisión enuncia normas supletorias, sin perjuicio del derecho de los Estados a resolver sus problemas por medio de un tratado. No obstante, esas normas supletorias son importantísimas, pues en ciertos casos no será fácil proceder a una reglamentación mediante tratado.

31. Por lo que respecta a los nuevos Estados, uno de los puntos esenciales del derecho internacional es que ninguna Potencia descolonizadora debe, por ejemplo, estar facultada para solucionar ciertas cuestiones que afectarán a su antiguo territorio. El derecho internacional exige que ese territorio pase a ser miembro independiente de la comunidad internacional antes de tratar de resolver mediante un tratado la cuestión de sus propios derechos y obligaciones. Además, como ya se ha señalado, la era de la descolonización toca ya a su fin y la Comisión debe dedicarse cada vez más a otras esferas. Pero, aun en esas esferas, la aparición de nuevos Estados por disolución o desmembramiento de un antiguo territorio planteará los mismos problemas.

32. El orador piensa, pues, que el presente estudio, aunque se le fijen los límites más modestos posibles,

seguirá presentando enormes dificultades. Las normas que enuncie la Comisión deberán ser sumamente flexibles para poder aplicarse habida cuenta de las circunstancias de cada caso.

33. Por último, en lo que respecta más especialmente al artículo 5, el orador observa que, si bien en ese artículo se definen los bienes públicos, se encuentra allí un eco de los problemas que ha tratado de exponer. Este artículo dispone que los bienes públicos se determinarán en primer término con arreglo a las leyes del Estado predecesor, cuando, evidentemente, nada se hará para dar a la legislación de ese Estado un carácter inmutable, que se aparte de la esfera interna y se sitúe permanentemente en el plano internacional. El Relator Especial ha tratado ciertamente de limitar la definición al decir «o que sean necesarios para el ejercicio de la soberanía del Estado sucesor en ese territorio». Sin embargo, esa tentativa de limitación plantea precisamente el problema de la «soberanía» y la cuestión de cómo ha de evaluarse la necesidad de ejercerla. Para contestar a esta pregunta sería preciso, en realidad, aplicar varios criterios que serían los de la responsabilidad del Estado para con terceros Estados y para con sus nacionales.

34. El Sr. USHAKOV reconoce que la falta casi total de jurisprudencia y doctrina en un campo que es en sí muy difícil hace que la tarea del Relator Especial sea particularmente ardua, pero no pone en duda que éste, gracias a su gran competencia, sabrá superar las dificultades inherentes a la etapa preliminar de todo estudio sobre cualquier materia.

35. Los tres primeros artículos presentados a la Comisión no plantean ningún problema de fondo y podrían remitirse al Comité de Redacción. No obstante, el apartado *a* del artículo 3 plantea un problema de forma. Es cierto que no hay ninguna diferencia, en cuanto al fondo, entre «sustitución de un Estado por otro» y «sustitución de una soberanía por otra», pero el orador considera preferible utilizar la primera fórmula a fin de no acreditar la idea de que los territorios coloniales dependían de la soberanía de la antigua metrópoli. Afirmar que una soberanía ha sustituido a otra supone reconocer la soberanía de la antigua metrópoli sobre sus colonias. Ahora bien, las antiguas colonias se hallaban bajo la administración de la metrópoli y no bajo su soberanía. Por consiguiente, es preferible no decir nada que pueda sembrar la duda a este respecto.

36. Para ganar tiempo, la Comisión podría remitir también al Comité de Redacción el artículo 4, que no plantea ningún problema, y pasar directamente al examen del artículo 5, que es la piedra angular del proyecto. En relación con este artículo hay que señalar que toda definición debe desprenderse del conjunto de los artículos del proyecto y que, por lo tanto, sólo puede aprobarse provisionalmente con miras a facilitar, precisando el significado de determinadas expresiones, la continuación de los trabajos.

El Sr. Castañeda ocupa la Presidencia.

37. El Sr. USTOR felicita al Relator Especial por sus informes, muy interesantes, y por su proyecto de artículos, que tiene la virtud de ajustarse en gran parte al plan

del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, que la Comisión aprobó en 1972.

38. Sin embargo, el Relator Especial se ha apartado de este precedente en lo que se refiere a dos aspectos: la definición de la sucesión de Estados y la tipología de los supuestos de sucesión. El orador opina por su parte que la Comisión, si bien no está obligada a atenerse estrictamente a sus precedentes, sólo debería apartarse de ellos por razones imperiosas.

39. Por lo que respecta a la definición, el orador sigue siendo partidario de la fórmula de 1972, que define simplemente la «sucesión de Estados» como la sustitución de un Estado por otro en relación con determinado territorio. No obstante, estaría dispuesto a revisar su posición si el Relator Especial puede alegar razones más concluyentes.

40. Análogamente, en lo que se refiere a la tipología, estima que los argumentos aducidos por el Sr. Ushakov en favor del mantenimiento del plan de 1972 son convincentes.

41. Por consiguiente, aparte de sus observaciones relativas al apartado *a* del artículo 3, el orador aprueba las sugerencias hechas por el Sr. Yasseen relativas al procedimiento que ha de seguirse con respecto a los artículos 1, 2 y 3⁴.

42. Refiriéndose en general al resto del proyecto, el Sr. Ustor sugiere que se introduzcan dos nuevas disposiciones en la parte II, relativa a las disposiciones generales.

43. La primera consistiría en una cláusula de reserva en virtud de la cual las disposiciones del proyecto de artículos no afectarían al derecho de los Estados interesados a resolver mediante un tratado las cuestiones de sucesión de Estados. A su juicio, casi todas estas cuestiones pueden ser zanjadas por medio de un tratado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, a veces con la participación de terceros Estados. El Relator Especial podría examinar hasta qué punto las diversas normas enunciadas tienen un carácter meramente supletorio y si existen normas que no pueden ser modificadas por acuerdo entre las partes.

44. La segunda disposición consistiría en un artículo con arreglo al cual todas las normas enunciadas en el proyecto se entenderían sin perjuicio del derecho soberano del Estado sucesor a regular el derecho de propiedad en su propia esfera de competencia. Hablando sin rodeos, el Estado sucesor es un Estado soberano como cualquier otro y posee plena competencia para regular cuestiones de esta índole.

45. La inclusión en el proyecto de un artículo que enunciara este principio podría simplificar la situación en lo que se refiere a otras cuestiones, como el derecho del Estado a emitir moneda, que evidentemente no es un derecho heredado del Estado predecesor sino un derecho que dimana de la soberanía del Estado sucesor. Influida también en la definición de los bienes públicos; el artículo 5 se refiere a la legislación del Estado predecesor, pero el Estado sucesor goza sin duda de entera libertad para modificar el sistema jurídico y económico

⁴ Véase la sesión anterior, párrs. 2 a 7.

vigente en su territorio y, por lo tanto, bienes considerados antes privados pueden convertirse en bienes públicos.

46. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, se asocia a las alabanzas dirigidas al Relator Especial por su estudio de la materia y por el proyecto de artículos que ha presentado. Habrá que tener presente durante los debates que los artículos presentados por el Relator Especial en su sexto informe sólo tratan de los bienes públicos y que en informes ulteriores se examinarán otras cuestiones.

47. Como primera observación de carácter general, señala que la Comisión, al examinar en 1968 el criterio de delimitación entre los dos temas de la sucesión en materia de tratados y sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados⁵, abandonó su concepción anterior basada en la fuente de la sucesión: la sucesión que se produce en virtud de un tratado, por una parte, y la sucesión derivada de normas de derecho internacional consuetudinario, por otra⁶.

48. La Comisión estimó que esta primera concepción era irrealista, pues la cuestión de si la sucesión deriva o no de un tratado no es esencial. Por otra parte, existe una diferencia notable entre la sucesión en materia de tratados y la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, como las deudas públicas y los bienes públicos.

49. Por lo que respecta a la definición de la sucesión de Estados que figura en el apartado *a* del artículo 3, se inclina a aceptar el argumento aducido por el Sr. Ushakov en favor de la uniformidad con el texto del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de 1972⁷. Sin embargo, la Comisión es libre de adoptar una definición diferente a los efectos del presente proyecto y, desde un punto de vista lógico, es perfectamente posible utilizar en él la expresión «sucesión de Estados» en un sentido distinto del que se le da en el proyecto de 1972.

50. Por otra parte, no está de más advertir que la definición del artículo 3, si bien es diferente de la del proyecto de 1972, no la contradice. Descansa, al igual que ésta, sobre el concepto de sustitución; no dispone que por sucesión de Estados se entienda la transmisión de los derechos y las obligaciones relativos al territorio. El concepto de sustitución de soberanía no está en contradicción con el de sustitución de un Estado por otro.

51. No obstante, el Sr. Castañeda reconoce, como el Sr. Kearney, que la expresión «efectos prácticos»⁸ no es apropiada; convendría evidentemente hablar de efectos jurídicos.

52. Está dispuesto a dejarse convencer por el Relator Especial de que es necesario apartarse en otros aspectos de los precedentes de 1972, pero desearía que se le dieran otras razones distintas de las que se alegan en los párrafos 3 y 4 de su comentario al artículo 3, que son insuficientes.

53. La actitud del orador con respecto a la clasificación de los casos de sucesión es similar. Está dispuesto a aceptar una clasificación diferente de la adoptada en 1972 si las razones que alega el Relator Especial para ello están suficientemente fundadas. La adopción de determinada clasificación a los efectos del proyecto sobre la sucesión en materia de tratados no debe impedir la adopción de una clasificación distinta en el proyecto que se examina, si está justificada.

54. Conviene con el Sr. Ushakov en que es necesario hacer constar claramente en el proyecto que las cuestiones de sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados deben regularse fundamentalmente por medio de un tratado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, a veces con la participación de terceros Estados⁹. La cuestión está relacionada con el importante problema del carácter supletorio de las normas del proyecto. A su juicio es improbable que se descubran normas imperativas en esta materia.

55. Finalmente, está de acuerdo con las observaciones del Sr. Ushakov relativas a la importantísima cuestión de los títulos. Determinados artículos del proyecto sólo pueden ser interpretados en función de su título; en algunos casos, es necesario incluso remitirse a los títulos del capítulo y de la sección para comprender el sentido de las disposiciones del artículo. Este método de redacción no está libre de riesgos.

56. El Sr. BILGE se asocia a las palabras de encomio dirigidas al Relator Especial, que ha penetrado en un campo sembrado de peligros y que no ha encontrado apenas precedentes sobre los que fundarse. Tras haber estudiado a fondo la materia, el Relator Especial ha llegado a determinadas convicciones que defiende en su proyecto de artículos, apoyándose a veces en una decisión o en una opinión doctrinal determinada. No defiende sus opiniones personales propiamente dichas, sino el resultado de su minuciosa labor de síntesis.

57. Como no ha podido consagrarse todavía a un estudio de esta índole, el orador se ve obligado a reservarse su posición. No obstante, aprueba el método pragmático adoptado por el Relator Especial porque le parece que es el único aplicable en este caso. El Relator Especial, en vez de elaborar una teoría general, ha preferido presentar los principales casos de sucesión que pueden darse y proponer soluciones.

58. Los dos primeros artículos propuestos no plantean ninguna dificultad. El artículo 1 enuncia una disposición clásica que delimita el alcance del proyecto, mientras que el artículo 2 está tomado literalmente del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Recuerda a este respecto que, el año anterior, fue de los que votaron a favor de esta disposición, por estimar que era preferible enunciar la idea que en ella se formulaba a pesar de su carácter evidente.

59. El término «soberanía», que figura en el apartado *a* del artículo 3, es el concepto clave de esta disposición. Este término no debería presentar dificultades insuperables, aunque tiene distinto significado en derecho interno y en derecho internacional y aunque su alcance no es

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 211, párr. 46.

⁶ *Op. cit.*, 1967, vol. II, pág. 383, párrs. 38 a 41.

⁷ Véase la sesión anterior, párr. 34.

⁸ *Ibid.*, párr. 32.

⁹ *Ibid.*, párr. 37.

siempre el mismo en la Carta o en determinadas declaraciones o resoluciones de las Naciones Unidas. El Relator Especial no ha utilizado el término «soberanía» en un sentido amplio. Con él designa la voluntad de los habitantes de un territorio determinado de gobernarse a sí mismos y de participar en las relaciones internacionales. En la forma en que se emplea en la definición de la expresión «sucesión de Estados», el término «soberanía» sirve simplemente para delimitar la materia que ha de codificarse e indicar que se trata de una sucesión efectuada de conformidad con el derecho internacional público.

60. En cuanto a si es preferible volver a utilizar la definición adoptada el año anterior o elaborar una nueva, el Sr. Bilge señala que la materia objeto de estudio parece que requiere una nueva definición. Al referirse a la sucesión de Estados en general, exige una definición más amplia que la de la sucesión de Estados en materia de tratados. Hay que advertir, por otra parte, que la sucesión en materia de tratados da lugar a relaciones tripartitas entre el Estado predecesor, el Estado sucesor y el tercer Estado, mientras que la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados crea más bien relaciones bilaterales. La intervención de terceros Estados es sin duda posible, pero su interés es generalmente menos directo.

61. Por tales motivos, el orador, que sin embargo es partidario de uniformar las definiciones que adopta la Comisión, estima que la expresión «sucesión de Estados» podría definirse en relación con la materia objeto de estudio de manera más general que en el otro supuesto de sucesión. De todos modos, la Comisión, como es su costumbre, deberá estudiar de nuevo las definiciones propuestas por el Relator Especial una vez concluido el examen de los distintos casos de sucesión.

62. El Sr. CALLE y CALLE se asocia a las felicitaciones que han sido dirigidas al Relator Especial por el excelente análisis que ha hecho de una cuestión sobre la que existen pocos datos en la doctrina y la jurisprudencia.

63. Por lo que respecta a la definición de la «sucesión de Estados», es partidario de introducir el concepto de la sustitución de soberanía. Las cuestiones como la sucesión en los bienes públicos se rigen por normas fundadas en la soberanía del Estado sucesor.

64. El Relator Especial ha señalado que la lista de expresiones que figura en el artículo 3 es incompleta y que ulteriormente podrán incluirse otras. Por su parte, el orador propone que se incluya en este artículo la definición de la fecha de sucesión, que es importante en lo que se refiere a cuestiones tales como los efectos de la sucesión respecto de las deudas públicas. Sugiere, además, que se defina la expresión «Estados de reciente independencia».

65. En cuanto a la clasificación de los casos de sucesión, considera aceptables las propuestas del Relator Especial.

66. Finalmente, se declara partidario del método pragmático adoptado por el Relator Especial; el proyecto de artículos enuncia normas prácticas. El método más adecuado para examinar tales normas consiste en proceder artículo por artículo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1222.^a SESIÓN

Jueves 7 de junio de 1973, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/226; A/CN.4/247 y Add.1; A/CN.4/259; A/CN.4/267)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos),

ARTÍCULO 2 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos) y

ARTÍCULO 3 (Términos empleados) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el debate general sobre el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/267), así como el examen de los proyectos de artículos 1, 2 y 3.

2. El Sr. BARTOŠ destaca que si bien el tema que se examina es nuevo desde el punto de vista teórico, no lo es en la práctica del derecho internacional. La Comisión ha dividido la sucesión de Estados en dos partes, según que se produzca en materia de tratados o en materias distintas de los tratados. En lo que respecta a la primera, la sucesión de Estados en materia de tratados, que se encomendó a Sir Humphrey Waldock, es posible formular las normas clásicas del derecho internacional, fundadas en la presunción de una libre expresión de la voluntad de las partes interesadas. A este respecto, el Sr. Bartoš hace observar sin embargo que las partes no tienen siempre la posibilidad de expresar libremente su voluntad y cita en este sentido la creación del Estado yugoslavo. En materia de sucesión de Estados, ciertos acuerdos reflejan menos la voluntad de una y otra parte que la voluntad única que un Estado con aspiraciones imperialistas impone a otro.

3. La cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados afecta al derecho internacional en su conjunto. Hay a este respecto dos concepciones fundamentales. Una pone de relieve los derechos adquiridos del antiguo soberano, mientras que la otra, de inspiración revolucionaria, destaca la liberación; el nacimiento de un nuevo Estado independiente implica en este caso la transferencia de la soberanía con todos sus atributos. Según la primera concepción, en cambio, los derechos adquiridos, más o menos legalmente, permanecen unidos al Estado predecesor, de suerte que el Estado sucesor sólo es liberado en parte. Las Naciones Unidas han proclamado el derecho inalienable de las naciones liberadas a la soberanía sobre sus recursos y riquezas naturales; este principio se aplica no sólo a